

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4358/2015

**ACTORA: MARTHA GABRIELA
PACHECO QUINTERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar en los autos que integran el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4358/2015**, promovido por Martha Gabriela Pacheco Quintero, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, a fin de controvertir el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015, por el cual *“se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el proceso electoral ordinario local 2015-2016”* y

RESULTANDO:

I. Acto impugnado. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata que en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas aprobó el acuerdo por el cual *“se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016”*, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo mencionado en el resultando que antecede, el veintitrés de octubre de dos mil quince, Martha Gabriela Pacheco Quintero presentó, ante la Oficialía de Partes del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. El veintinueve de octubre de dos mil quince se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-4358/2015, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4358/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martha Gabriela Pacheco Quintero , a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Tamaulipas, por el cual *“se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016”*, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de sus atribuciones, sustancie y resuelva como recurso de revisión, la controversia planteada por la ahora actora, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 35, apartado 1 y 36 párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Además se constata que la resolución del recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución controvertido, normativa que se transcribe a continuación:

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
ARTÍCULO 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

ARTÍCULO 36

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

[...]

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Locales Ejecutivas y los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan, las citadas en primer lugar de manera permanente y los mencionados en segundo lugar sólo durante los procedimientos electorales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del Instituto señalado con anterioridad, tal función de vigilancia corresponde

precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas, la citada normativa electoral se transcribe a continuación:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

SUP-JDC-4358/2015

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.

3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley. **ARTÍCULO 157.**

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

ARTÍCULO 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

- c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;
- d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;
- e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y
- f) Las demás que les confiera la presente Ley.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

[...]

De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que la promovente controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el cual *“se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016”*, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de revisión, para lo cual se deben remitir las constancias, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano jerárquicamente superior del Consejo Local del mencionado

SUP-JDC-4358/2015

Instituto, en el Estado de Tamaulipas, para que, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencausado, dado que este órgano colegiado, en diversas sentencias ha determinado que corresponde a la autoridad competente analizar y resolver respecto de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Tal criterio reiterado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos treinta y siete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro es el siguiente: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que los ciudadanos tienen legitimación para presentar tal recurso, acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y tres de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **RECURSO DE**

REVISIÓN LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO".

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Gabriela Pacheco Quintero, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, por conducto de la Sala Regional Monterrey, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo Local responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-4358/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO